



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00048-00

Se allega petición por parte del Fondo Nacional de Garantías – FNG, solicitando la terminación del proceso respecto de la subrogación presentada y aceptada por este despacho.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (negrilla por el juzgado).

En el caso sub examine, se presentan dos situaciones a analizar, la primera corresponde a lo exigido por la norma invocada en el sentido que, si la solicitud de terminación proviene del apoderado judicial de la parte, este debe tener facultad expresa para recibir, y la segunda, corresponde a la actuación desarrollada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

Si bien es cierto, tanto la subrogación como la petición de terminación vienen suscritas por el profesional del derecho mencionado, también es cierto que, a él no le ha sido reconocida personería para actuar dentro del presente asunto, obsérvese que, mediante proveído calendado noviembre 15 de 2022 (Reg. 31) se reconoció personería al abogado Juan Pablo Díaz forero como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías – FNG, en el mismo sentido con auto de fecha mayo 3 de 2023 (Reg., 42), se exigió *“...Previo a reconocer personería al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, acredítese por quien dice fungir como Representante Legal para Asuntos Judiciales del FNG, JANETH ZULAY TIBOCHA RODRÍGUEZ, la calidad en que actúa...”*, exigencia que a la fecha no ha sido satisfecha.

De otra parte, revisado el poder conferido al Dr. VIDAL MORENO visible en el folio 37 del registro virtual N° 32, en este se declara de forma estricta que no tiene facultad expresa de recibir, lo que va en contrasentido del artículo 461 ya referenciado.

Así las cosas, por el momento no es procedente dar por terminado el presente asunto, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a los argumentos esgrimidos, o en su defecto, que la solicitud sea elevada directamente por el representante legal de la entidad subrogada acreditando la condición en que actúa.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 113 del 10-ago-2023

()

gss